Recomendación General sobre la igualdad de género en el contexto del desplazamiento forzado y la apatridia

Elementos preliminares

21 de octubre de 2010

Contenido:

Antecedentes..... 1
Comentarios generales..... 1
La desigualdad de género como causa y consecuencia del desplazamiento forzado……..….. 2
La desigualdad de género como causa y consecuencia de la apatridia..... 3
Comentarios relativos a los artículos específicos de la Convención..... 4
Dimensiones del asilo relacionadas con el género..... 4
Dimensiones de la integración local y el retorno relacionadas con el género……..... 5
Dimensiones del reasentamiento relacionadas con el género……..... 7
Igualdad ante la ley, acceso a los tribunales y recursos eficaces..... 8
Registro individual, documentos de identidad y derechos conexos..... 8
Violencia contra la mujer……..... 9
Costumbres, roles y prácticas sociales y culturales..... 11
Trata..... 12
Privación socioeconómica, empoderamiento y participación política..... 12
Educación y alfabetización..... 14
Salud general y salud reproductiva..... 14
Igualdad en la vida familiar..... 16
Apatridia y derecho a la nacionalidad..... 16
Monitoreo, presentación de informes y mecanismos de denuncia..... 19

Antecedentes*

1. La discriminación basada en el sexo y la desigualdad entre hombres y mujeres menoscaban y anulan el goce de sus derechos y el progreso pleno de las mujeres y las niñas en todo el mundo.[1] La discriminación por motivos de género y la desigualdad pueden ser causa o efecto del desplazamiento forzado y la apatridia, o ser intensificadas por estos, los cuales pueden surgir, entre otros, por conflictos armados, persecución y graves violaciones de los derechos humanos, así como por desastres naturales o provocados por los humanos.

2. Las situaciones de desplazamiento forzado y apatridia no son neutrales respecto al género, por el contrario, afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas. Las mujeres y las niñas desarraigadas pueden experimentar reiteradamente discriminación y violencia en todas las etapas del ciclo de desplazamiento. Además, la experiencia del desplazamiento y/o la apatridia puede verse agravada por otras formas de discriminación, como la discriminación por motivos de raza, color, origen nacional, étnico o social, discapacidad, religión, cultura, situación socioeconómica, opinión política, edad, condición de refugiado u otro estatuto migratorio, orientación sexual, identidad de género, idioma, nacimiento o cualquier otro estatus.

3. La presente Recomendación General hace luz sobre la aplicación de los derechos enunciados en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (en adelante "la Convención") en contextos de desplazamiento forzado y apatridia. Esta proporciona una serie de recomendaciones dirigidas a facilitar y garantizar la plena realización y disfrute de los derechos consagrados en la Convención. De este modo, la presente Recomendación General se remite y se basa en los principios enunciados en anteriores Recomendaciones Generales.[2]

Comentarios generales

4. La Convención complementa y fortalece el régimen de protección internacional y el progreso de los derechos de las mujeres mediante la elaboración de estándares, políticas y leyes a nivel

---

* Este resumen fue preparado por el ACNUR y la Dra. Alice Edwards del Centro de Estudios sobre Refugiados de la Universidad de Oxford con la asistencia de *Oxford Pro Bono Publico*.

[1] Las disposiciones de la presente Recomendación General se aplican a las mujeres de todas las edades, incluidas las niñas menores de 18 años.

[2] En particular, Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer (undécimo período de sesiones, 1992), Recomendación General No. 25 sobre las medidas especiales de carácter temporal (trigésimo período de sesiones, 2004) y Recomendación General No. 26 sobre las trabajadoras migratorias (cuadragésimo segundo período de sesiones, 2008)

nacional, regional e internacional.[3] La Convención se aplica a todas las mujeres y las niñas, ya sean solicitantes de asilo, refugiadas, repatriadas, desplazadas internas (PDI) o apátridas.[4] La Convención promueve la igualdad y el progreso de todas las mujeres más allá de su nacionalidad o ciudadanía[5] o de cualquier otro estatuto legal, incluyendo el estatuto migratorio o el estado civil. Por esta razón, la Convención es particularmente importante para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas forzosamente y las apátridas que pudieran tener un estatuto legal incierto o temporal o carecer totalmente de él.

5. La Convención se aplica en todas las etapas del ciclo de desplazamiento. Los Estados Partes tienen la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas durante la huida, en el país de asilo y en el contexto de las soluciones duraderas.[6] Se aplica en situaciones de desplazamiento externo a través de una frontera internacional, así como en situaciones de desplazamiento interno dentro de las fronteras de un país. También se aplica en situaciones donde la discriminación contra las mujeres y las niñas pueden conducir a la apatridia.

6. La definición de discriminación en el artículo 1 de la Convención incluye toda distinción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres. Los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar, proteger, promover y cumplir el derecho a la no discriminación y a garantizar la igualdad sustantiva a través del desarrollo y el adelanto de la posición de las mujeres tanto *de jure* como *de facto*. El enfoque de la Convención sobre la igualdad sustantiva requiere que se mejore la posición de las mujeres y las niñas desplazadas y apátridas mediante la reforma de la legislación, políticas y programas concretos y eficaces, incluyendo medidas para erradicar las prácticas, costumbres y estereotipos que refuerzan la desigualdad de las mujeres y las niñas.

7. La Convención prohíbe la discriminación contra las mujeres por parte del Estado como por particulares, empresas y organizaciones. Los Estados Partes están obligados a adoptar sin demora todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra todas las mujeres dentro de las esferas privada y pública, incluso contra aquellas que son desplazadas o apátridas.

---

[3] El régimen de protección internacional incluye entre otros: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (en adelante "Convención de 1951"), Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, así como instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

[4] Estas categorías de personas están bajo el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y a veces se denominan "personas de interés del ACNUR". Para las definiciones, por favor consulte el Manual del ACNUR para la protección de mujeres y niñas, enero de 2008, disponible en www.acnur.org/biblioteca/pdf/7137.pdf, Glosario. El término "desplazados" se utiliza para referirse a los desplazados internos, solicitantes de asilo y refugiados reconocidos, a menos que se especifique lo contrario.

[5] Si bien los términos "nacionalidad" y "ciudadanía" se utilizan indistintamente en derecho internacional público cabe señalar que a nivel nacional estos términos a menudo expresan significados distintos.

[6] El ACNUR se refiere normalmente a tres soluciones duraderas preferidas para los refugiados: Repatriación voluntaria, integración local y reasentamiento en un tercer país.

La desigualdad de género como causa y consecuencia del desplazamiento forzado

8. El desplazamiento forzado puede ser tanto causa como efecto de la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres. La discriminación de género, incluyendo la violencia de género, puede ser una causa del desplazamiento de muchas mujeres y niñas y ha sido ampliamente reconocida como motivo para el estatuto de refugiado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante "Convención de 1951").[7] El fortalecimiento de la protección para las mujeres contra la discriminación y la violencia en su país de origen o de residencia habitual reduce la necesidad de protección internacional.

9. Al igual que los hombres, las mujeres pueden ser perseguidas y obligadas a huir de sus países a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política. Las mujeres también pueden experimentar formas específicas de persecución o pueden convertirse en el objetivo de la persecución porque son mujeres. La discriminación o la falta de respeto y disfrute de sus derechos en razón de su género y otros factores entrecruzados pueden elevarse a un nivel tal que las mujeres y las niñas se vean obligadas a huir para sobrevivir. Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para abordar las causas del desplazamiento de las mujeres y las niñas mediante la eliminación efectiva de la discriminación y la violencia que las obligan a huir en busca de protección.

10. Las condiciones que a menudo caracterizan el desplazamiento forzado, ya sea interno o externo, como los conflictos armados, la violencia generalizada, la desintegración del Estado de derecho y el colapso de las estructuras familiares y comunitarias, pueden resultar en una grave amenaza para el ejercicio y el goce de los derechos establecidos en la Convención. Las mujeres son a menudo el blanco directo de ataques armados y pueden sufrir violencia de género y la muerte a manos de las fuerzas armadas y los grupos rebeldes. Ellas pueden ser forzadas a acompañar a los grupos armados en roles dentro y fuera del combate. En estos contextos se presenta a menudo un aumento de la explotación sexual, la violación y otras formas de violencia sexual contra las mujeres, así como la trata y la prostitución. Los Estados Partes deben adoptar medidas para proteger efectivamente a las mujeres y las niñas en los conflictos armados, especialmente a aquellas que son desplazadas como resultado de los conflictos armados.

11. Las necesidades y los derechos de determinados grupos de mujeres, como las jóvenes, las mujeres con discapacidad, las minorías sexuales y las adultas mayores, a menudo son pasados por alto. Esto puede suceder especialmente en las primeras fases de las emergencias humanitarias, pero también ocurre durante otras etapas del ciclo de desplazamiento, sobre todo en situaciones donde la asistencia a los refugiados y los desplazados internos es limitada o reducida. Como

[7] Ver el debate en los párrafos 14 a 20 y las Directrices sobre Protección Internacional No. 1 del ACNUR: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/01, disponible en: www.acnur.org/biblioteca/pdf/1753.pdf.

resultado, estas mujeres y niñas pueden estar expuestas al abandono, la explotación, la violencia y además ser excluidas de la asistencia y los servicios. Esta discriminación contraviene la Convención y los Estados Partes están obligados a adoptar medidas específicas de protección, prevención y castigo de estas violaciones de los derechos humanos.

La desigualdad de género como causa y consecuencia de la apatridia

12. La discriminación por motivos de género no sólo es causa y consecuencia del desplazamiento, sino también de la apatridia. Se define como apátrida a una persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".[8] La nacionalidad es esencial para la plena participación en sociedad. Sin un estatuto de nacionales o ciudadanas, las mujeres se ven privadas del derecho a votar o a presentarse a cargos públicos y les puede ser negado el acceso a diversos beneficios públicos y a la elección de la residencia.

13. Una mujer adulta debería tener la facultad de cambiar su nacionalidad. La nacionalidad de una mujer o de una niña no debería ser retirada arbitrariamente a causa de matrimonio o divorcio, o porque su esposo o padre cambie de nacionalidad. Sin embargo, siguen existiendo leyes nacionales que discriminan por motivos de género, haciendo que las mujeres y las niñas sean particularmente vulnerables a la apatridia. A continuación se incluyen algunos de los modos más comunes en que las normas o prácticas discriminatorias de género conllevan a la apatridia de mujeres, niñas y niños:

- Discriminación contra las niñas y las mujeres en lo que respecta al registro de nacimiento y la emisión de documentos de identidad personal;
- Renuncia o pérdida de la nacionalidad por matrimonio con nacionales de otro país;
- Retrasos en la obtención de la nacionalidad de su esposo, e
- Incapacidad de transmitir su nacionalidad a sus hijos y las cuestiones conexas a la custodia en caso de divorcio.

Estos desafíos se discuten en detalle más adelante en los párrafos 72 a 83.

Comentarios relativos a los artículos específicos de la Convención

Dimensiones del asilo relacionadas con el género
Artículos 1, 2, 5 (a) y 15

14. Debe integrarse un enfoque sensible al género en todas las etapas del proceso de asilo: durante el registro, recepción, entrevista y adjudicación de las solicitudes de asilo, incluyendo la

[8] Tal y como se define en el artículo 1 (1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. La Comisión de Derecho Internacional considera dicha definición como parte del derecho internacional consuetudinario. Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la protección diplomática con comentarios, 2006, p. 49

apelación. Los artículos 1, 2, 5 (a) y 15 de la Convención tienen el efecto de obligar a los Estados Partes a garantizar que las formas y los motivos de persecución relacionados con el género son reconocidos como motivos legítimos para el asilo en la legislación y en la práctica.

15. Las formas de persecución relacionadas con el género pueden incluir la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado o precoz, la amenaza de asesinatos en nombre del honor, la trata de personas, la violación y otras formas de agresión sexual, las formas graves de violencia doméstica, la imposición de la pena de muerte u otros castigos físicos que surgen en los sistemas de justicia discriminatorios, por ejemplo, de las acusaciones de adulterio, la persecución política o religiosa por sostener puntos de vista feministas, por no ajustarse a las normas sociales y las costumbres sobre género o con base en la orientación sexual.

16. Los Estados Partes también deben reconocer que las mujeres pueden presentar solicitudes de asilo basadas en temores relacionados con sus hijos, por ejemplo, el temor de que sus hijas sufran mutilación genital femenina, sean forzadas a contraer matrimonio, sean sometidas a un severo ostracismo de la comunidad y a la exclusión por ser una niña, o porque tienen un segundo o un tercer hijo en contravención de estrictas políticas de planificación familiar.

17. Los perpetradores de agresiones contra las mujeres y las niñas a menudo son actores privados, como sus esposos, compañeros, padres u otros familiares (ver también la discusión en el párrafo 19). Las agresiones perpetradas por actores privados deben ser reconocidas como persecución cuando el Estado no quiere o no puede proteger a la solicitante debido a políticas o prácticas gubernamentales discriminatorias. Aunque la agresión puede tener lugar en la esfera privada, ésta se convierte en un asunto público cuando el Estado no ofrece protección a las víctimas.

18. Los Estados Partes son alentados a tomar medidas proactivas para reconocer la persecución por motivos de género como una razón para conceder el asilo. Por ejemplo, agregando el género como uno de los motivos de asilo en la legislación o la práctica nacional, además de la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, motivos enumerados en la definición de refugiado de la Convención sobre refugiados de 1951. Por otra parte, cada uno de estos motivos de la Convención debe ser objeto de una interpretación con perspectiva de género, por ejemplo, reconociendo que las mujeres, o los subconjuntos de mujeres, pueden constituir un "determinado grupo social". Es importante tener en cuenta que las mujeres también pueden presentar solicitudes de asilo por motivos políticos, religiosos, raciales y étnicos. A fin de que la solicitud de asilo de las mujeres sea evaluada adecuadamente, es necesario invertir los roles estereotipados que confinan a las mujeres a la esfera privada. Las mujeres pueden desempeñar importantes roles en la política y otras estructuras de poder, como políticas, dirigentes o miembros de grupos de oposición, defensoras y activistas de derechos humanos, abogadas y jueces, y ser perseguidas por ello. Cuando las acciones o los comportamientos de las mujeres y las niñas desafían las costumbres sociales en sociedades fuertemente patriarcales, estas

acciones o comportamientos pueden ser considerados opiniones políticas, y sus solicitudes pueden recaer en el motivo de opinión política que figura en la Convención sobre refugiados de 1951.

19. A veces se considera que las mujeres, especialmente si temen la agresión de actores privados, pueden retornar a otra parte de su país de origen donde estén a salvo de la persecución. Sin embargo, quienes toman las decisiones pueden ignorar o subestimar las dificultades que enfrentan las mujeres para trasladarse internamente, en ocasiones lejos de sus estructuras de apoyo. Estas dificultades pueden incluir prohibiciones culturales y sociales que impiden a las mujeres viajar o vivir solas, problemas para garantizarse la supervivencia económica sin el apoyo familiar o comunitario, y el riesgo de acoso y explotación, incluyendo la explotación sexual y la violencia. Las determinaciones de asilo con perspectiva de género deben tener en cuenta estos efectos sustanciales *de facto* sobre las mujeres, si se quiere garantizar la igualdad de acceso a la protección internacional.

20. Muchas mujeres que solicitan asilo enfrentan obstáculos relacionados con el género en el acceso a los procedimientos de asilo. Los Estados están obligados a garantizar que las mujeres no sean discriminadas durante los procedimientos de asilo ni dentro del sistema de recepción. Pueden ser necesarias medidas específicas para garantizar que las mujeres puedan presentar sus solicitudes de asilo de manera justa y equitativa, por ejemplo:[9]

(a) Evitar que las autoridades de asilo presupongan que el esposo es el solicitante principal y el consecuente reconocimiento de que las mujeres de la familia pueden tener una solicitud independiente a la de su esposo o padre;
(b) Ofrecer sistemáticamente los servicios de una mujer entrevistadora e intérprete;
(c) Utilizar técnicas de entrevista y procedimientos sensibles al género y entrecruzar los motivos de discriminación y desventaja, tales como el origen étnico, raza, color, origen nacional, discapacidad, religión, nivel de educación, cultura, situación socioeconómica, opinión política, edad, estatuto migratorio, orientación sexual e identidad de género;
(d) Asignar suficiente tiempo y privacidad para que la solicitante presente su versión, sobre todo para las sobrevivientes de trauma y violencia sexual;
(e) Proporcionar el cuidado de los niños, en particular durante el momento de la entrevista y otras citaciones oficiales, y
(f) Cuando se requiera y/o solicite, proporcionar alojamiento sólo para mujeres en los centros de recepción.

[9] Para más recomendaciones en el contexto de Europa, consultar: "Solicitudes de asilo por motivos de género", Consejo de Europa, Informe de la Asamblea Parlamentaria, Comité de Migración, Refugiados y Población, 26 de julio de 2010, disponible en inglés en: http://assembly.coe.int/Documents/WorkingDocs/Doc10/EDOC12350.pdf.

Dimensiones de la integración local y el retorno relacionadas con el género
Artículos 1, 2, 3, 13, 14 (2) (f) y (g) y 16 (1) (h)

21. Las mujeres pueden desempeñar un papel importante en la prevención y resolución de conflictos y en la consolidación de una paz sostenible. Su participación en una fase temprana del proceso y en la toma de decisiones es fundamental para el mantenimiento y la promoción de la paz y la seguridad. Las mujeres tienen derecho a participar en las decisiones que afectan a sus familias, sus comunidades y a ellas mismas en igualdad con los hombres. Es primordial que ellas sean parte de las negociaciones para el retorno y otros asuntos que afectan directamente sus vidas y las de sus familias. Las obligaciones de la Convención demandan a los Estados que adopten todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y para garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la representación de sus gobiernos.

22. Los programas de repatriación voluntaria deben proporcionar a las mujeres información adecuada y pertinente sobre las posibilidades y las condiciones del retorno y la oportunidad de expresar libremente sus puntos de vista sobre el retorno, así como las alternativas de retorno a su país o lugar de origen. Sin embargo, en la realidad muchas mujeres no están en posición de tomar una decisión independiente y con frecuencia se ven obligadas a seguir a su esposo o a su familia. Los Estados Partes deben garantizar que se respete el derecho independiente de las mujeres refugiadas a decidir si retornan voluntariamente a su país de origen y de las mujeres desplazadas internamente a retornar a su lugar de origen. Los servicios de las consejerías de familia pueden proporcionar un ambiente de apoyo que permita a las mujeres de la familia expresar su interés y tomar decisiones independientes.

23. La integración local en el país de asilo puede ser la solución duradera preferible para algunas refugiadas, y los Estados tienen la responsabilidad de facilitar este proceso sin discriminación contra las mujeres.[10] Las mujeres desplazadas internamente tienen su correspondiente derecho de asentarse en cualquier parte del país.[11] Las mujeres pueden tener fuertes razones de protección para no querer retornar a sus lugares de origen. Los Estados Partes deben garantizar que se tendrá la debida consideración con las mujeres y niñas con problemas legales y de protección para darles alternativas aceptables para el retorno a su país de origen. Pueden, por ejemplo, tener motivos de asilo independientes y/o querer separarse de esposos o padres abusivos. Las medidas concretas que faciliten su integración local pueden incluir el reconocimiento del estatuto de refugiadas a las mujeres por derecho propio, garantizar la igualdad de derechos de custodia, facilitar el acceso a la documentación y garantizar su pleno disfrute de los derechos y el acceso a servicios formales e informales.

[10] Convención de 1951, artículo 34.
[11] Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, Principios 4 y 29.

24. Muchos programas de reintegración dan prioridad a los hombres sobre las mujeres o no garantizan la igualdad de género. Las mujeres desplazadas que retornan a sus lugares de origen pueden no estar en capacidad de hacer valer sus derechos de propiedad debido a la pobreza, la violencia, leyes de sucesión o de propiedad discriminatorias o por falta de documentos de identidad. Los parientes varones u otros miembros de la comunidad pueden haberse apoderado de su propiedad y los procesos administrativos pueden ser reacios a reconocer los derechos de las mujeres, aunque hayan sido reconocidos por la ley. Las prácticas discriminatorias de este tipo son incompatibles con la igualdad de las mujeres de disfrutar sus derechos conforme a lo dispuesto por la Convención. Los Estados Partes deben adoptar medidas y programas que ayuden a la integración de las mujeres refugiadas en su país de origen, incluso garantizando que ellas tengan acceso a sus bienes y medios de vida. Cuando el desplazamiento y los consiguientes cambios en los roles de género han dado lugar al aumento del empoderamiento de las mujeres, esto puede verse amenazado a su retorno, ya que los hombres tratarán de reafirmar los roles tradicionales. Por lo tanto, pueden ser necesarias iniciativas específicas para garantizar que las mujeres puedan mantener su autonomía y para consolidar su capacidad de ejercer sus derechos civiles y políticos.

25. La equidad en la posesión, adquisición y disfrute de los bienes puede contribuir a la seguridad, la inclusión social, la superación de las desventajas sufridas anteriormente y a mejorar la situación de las mujeres. Por el contrario, la desigualdad de derechos respecto a la propiedad puede generar e imponer un sentimiento de estatus de segunda clase sobre las mujeres y obstaculizan su reintegración. El artículo 16 (1) (h) de la Convención requiere que los Estados Partes proporcionen a las mujeres la igualdad de acceso a participar en todas las actividades comunitarias, incluyendo la igualdad de trato en los planes de reasentamiento. Las obligaciones de los Estados incluyen garantizar que la legislación que regula la herencia, así como la transferencia y venta de la tierra, la vivienda y la propiedad no discrimine a las mujeres. También es importante capacitar a los funcionarios encargados de la tierra, la vivienda y las cuestiones de propiedad sobre los derechos de las mujeres.

Dimensiones del reasentamiento relacionadas con el género
Artículos 1, 2, 3, 6 y 16

26. El reasentamiento, es decir, la transferencia de un refugiado a un tercer país, se ha convertido en un instrumento básico para la protección de los refugiados en situación de particular riesgo en sus países de acogida. Para algunos, esta es la única solución duradera disponible, especialmente en situaciones prolongadas de refugiados. Los esfuerzos de la última década, como la introducción del criterio *mujeres en situación de riesgo*, han dado lugar a que, en general, las mujeres estén bien representadas entre los refugiados reasentados.

27. Sin embargo, los lugares de reasentamiento disponibles siguen siendo inferiores a los necesitados y los servicios locales de protección, incluyendo las casas seguras, aunque esenciales,

sólo ofrecen una solución temporal. Se anima a los Estados Partes a iniciar o ampliar los programas de reasentamiento para satisfacer las necesidades de las mujeres refugiadas vulnerables y en particular ofrecer espacios médicos y de emergencia. Los Estados que no puedan iniciar o incrementar una cuota de reasentamiento son alentados a apoyar los esfuerzos de los países emergentes de reasentamiento.

28. Los criterios de selección discriminatorios, como el potencial de integración, edad, tamaño de la familia, estado de salud, etnia, religión y nacionalidad, limitan el acceso de las mujeres vulnerables a las oportunidades de reasentamiento. En particular, exigir que los refugiados tengan buen "potencial de integración" con el fin de ser reasentados, discrimina a las mujeres que ya han sido desfavorecidas a través del acceso limitado a las oportunidades de educación o de trabajo, así como aquellas que se consideran demasiado ancianas, enfermas o débiles para el mercado laboral. Por otra parte, ciertos procesos, como las pruebas de VIH y ADN, contravienen las normas internacionales y tienen un impacto potencialmente negativo sobre el bienestar de los refugiados. Los Estados deben eliminar tales obstáculos y procesos de selección discriminatorios para garantizar el acceso igualitario de las mujeres a las oportunidades de reasentamiento.

29. Asimismo, los Estados deben apoyar la ejecución flexible y eficaz del programa para evitar exacerbar los graves problemas de protección que enfrentan las mujeres refugiadas en situación de riesgo y sus dependientes. Es particularmente importante mejorar la eficiencia del proceso de reasentamiento para reducir los plazos prolongados en el proceso y los extensos retrasos previos a la partida. Las consecuencias de los retrasos son especialmente graves para las mujeres que enfrentan amenazas de seguridad y/o médicas inmediatas, quienes han sido identificadas como casos de emergencia que requieren ser alejadas de las condiciones de peligro en muy pocos días. Una vez que han sido identificadas como mujeres sin protección inmediata adecuada, ellas enfrentan un mayor riesgo de violencia, trata o incluso devolución si no son trasladadas rápidamente, ya sea debido a las demoras en los procesos de reasentamiento o por las exigencias de los Estados de acogida. Los Estados que acogen a los refugiados son animados a cooperar en las operaciones de reasentamiento garantizando que el ACNUR y las delegaciones de los países de reasentamiento tengan acceso a los refugiados y facilitando los trámites de salida de los refugiados que están siendo reasentados.

30. Al evaluar las solicitudes de reasentamiento, los Estados deben reconocer el impacto desproporcionado del desplazamiento en las mujeres y las niñas, ya que ellas experimentan violencia y discriminación en todas las etapas del ciclo de desplazamiento, además de limitaciones en sus opciones económicas. Por ejemplo, con pocas alternativas e inadecuada protección social, el trabajo sexual puede ser un medio de supervivencia, por lo que los Estados de reasentamiento no deben discriminar a las mujeres y las niñas refugiadas que han recurrido al sexo para sobrevivir.

Igualdad ante la ley, acceso a los tribunales y recursos eficaces
Artículos 1, 2 (c) y (d), 3 y 15)

31. El desplazamiento forzado y/o la apatridia pueden exacerbar las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia. Los conflictos a menudo dan como resultado el colapso del Estado de derecho y la justicia sumaria puede ir en detrimento especialmente de los derechos de la mujer. Las formas tradicionales de justicia, que pueden discriminar a las mujeres, también podrían resurgir a causa de los vacíos en los sistemas nacionales. Las obligaciones en virtud de los artículos 1, 2, 3 y 15 de la Convención requieren a los Estados Partes garantizar que las mujeres desplazadas y apátridas sean iguales ante la ley y que tengan igual acceso a los tribunales y a la justicia.

32. Cuando existe discriminación de género, los agentes del orden y los miembros del poder judicial puede ser displicentes u hostiles con las mujeres que tratan de presentar una queja. Pueden ser aún más insensibles a las solicitudes presentadas por mujeres refugiadas o solicitantes de asilo que no son ciudadanas de tal jurisdicción o que no son del mismo origen social o religioso que la población de acogida. Por lo tanto, es esencial que los Estados Partes brinden capacitación sobre derechos humanos y sensibilidad de género a los miembros de la policía y del poder judicial, administradores de campamentos de refugiados y asentamientos de desplazados internos y a otros funcionarios públicos responsables de la protección jurídica de las mujeres y las niñas desplazadas. Los Estados Partes deben implementar medidas específicas, como la prestación de servicios de asesoría y apoyo, para garantizar que las mujeres desplazadas y apátridas sean conscientes de sus derechos y no se les niegue la justicia o sean disuadidas de denunciar delitos o exigir indemnización. El artículo 2 (c) y (d) de la Convención requiere que los tribunales nacionales y las autoridades públicas actúen de conformidad con el principio de no discriminación y ofrezcan protección efectiva a las mujeres.

33. Las mujeres desplazadas podrían no hablar el idioma local y/o estar mal informadas acerca de los procedimientos y mecanismos locales, lo cual impide su acceso a los procedimientos, a la asistencia y al apoyo para denunciar abusos y violaciones de sus derechos. Las mujeres que viven en zonas alejadas, donde frecuentemente se encuentran los campamentos y asentamientos, pueden tener dificultades especiales para acceder a los tribunales o no tener confianza en ellos y podrían recurrir a los sistemas locales de justicia tradicional. Para garantizar el acceso en tales situaciones es importante la prestación de asistencia jurídica gratuita para las mujeres que carecen de recursos financieros y el establecimiento de tribunales móviles. La accesibilidad también requiere una consideración especial de los factores sociales y culturales, como las barreras del idioma, incluyendo la prestación de servicios de traducción e información escrita en los idiomas pertinentes.

34. Las prácticas culturales y tradicionales también pueden desempeñar un papel importante en el acceso de las mujeres a la justicia. Por ejemplo, la comunidad de acogida o de desplazados pudieran no aprobar que la violencia y otros abusos contra las mujeres sean expuestos en público. Como resultado, las mujeres que buscan una reparación pueden ser sometidas a respuestas violentas de sus familias o comunidades. De conformidad con el artículo 5 (a) de la Convención, los Estados deben tomar medidas para eliminar esas prácticas, de modo que las mujeres no se vuelvan vulnerables o sean condenadas al ostracismo por parte de sus comunidades por buscar justicia.

Registro individual, documentos de identidad y derechos conexos
Artículos 2 (f), 3, 14, 15 y 16

35. Los Estados Partes están obligados de acuerdo con los artículos 2 (f), 3 y 15 de la Convención a garantizar el acceso de las mujeres al registro individual y a la documentación de identidad en igualdad de condiciones con los hombres.[12] La documentación con frecuencia es un requisito previo para ser reconocido como persona ante la ley y para acceder a los servicios y a la protección. Sin embargo, muchas mujeres solicitantes de asilo y refugiadas carecen de documentación de identidad independiente, la cual pueden haber perdido durante la huida o nunca haber sido emitida a su nombre. Esto puede ponerlas en una posición de desigualdad en relación con sus esposos u otros miembros varones de la familia.

36. La discriminación de género en este contexto inhibe significativamente el disfrute de otros derechos fundamentales de la Convención. Las mujeres que no estén en posesión de documentos que determinen su estado civil y/o su condición de refugiadas pueden ver negada su libertad de circulación, en contravención del artículo 15, o rechazada la reunificación familiar, en contradicción con el artículo 16. Ellas también están en mayor riesgo de detención por entrada o permanencia ilegal o de devolución, violando los artículos 31 y 33 de la Convención sobre refugiados de 1951, respectivamente. El acceso a los servicios financieros y a la asistencia social también puede ser limitado sin el debido registro y documentación, como las tarjetas de racionamiento, inhibiendo los derechos establecidos en los artículos 13 y 14 (g).

37. Las mujeres a menudo enfrentan obstáculos cuando se trata de registrarse y/u obtener la documentación de identidad, incluyendo la falta de conocimiento de sus derechos, los costos, además pueden ser objeto de intimidación, acoso y explotación sexual o les pueden rechazar su registro individual. Las niñas pueden ser excluidas del registro y la documentación, por ejemplo, cuando los padres quieren evitar interferencias cuando las casan muy jóvenes por la dote o

[12] Además, los Estados Partes de la Convención sobre refugiados de 1951 tienen la obligación, establecida en el artículo 27, de emitir documentos de identidad a todo refugiado en su territorio que no posea un documento de viaje válido.

cuando los adultos no quieren declarar a las niñas que han sido separadas de sus padres o acudientes y que viven con ellos trabajando sin paga como sirvientes.

38. Las obligaciones en virtud de la Convención requieren que los Estados Partes garanticen que las leyes relativas a la identificación y la certificación de la identidad sean apropiadas según la perspectiva de género y que los documentos de identidad, incluyendo la documentación de la condición de PDI y de refugiado, sean igualmente accesibles para las mujeres y los hombres. Esto incluye el derecho de las mujeres a tener documentos individuales emitidos a su nombre, como el carné de refugiado y la tarjeta de racionamiento. También es importante que los tribunales, los organismos y los funcionarios, incluso en los países de asilo, entiendan que la falta de documentos de identidad de una mujer puede deberse a leyes y prácticas discriminatorias, a fin de evitar que las mujeres sean castigadas desmesuradamente por no tener la documentación requerida.

Violencia contra la mujer
Artículos y 1 y 2

39. La violencia sexual y de género es una de las violaciones más generalizadas y graves de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en el contexto del desplazamiento y constituye una discriminación contra la mujer en virtud del artículo 1 de la Convención.[13] Particularmente, en situaciones de conflicto y postconflicto, el Estado de derecho y los mecanismos de protección comunitarios pueden debilitarse y exponer a las mujeres y las niñas a un mayor riesgo de violencia sexual y de género y a la explotación. Las mujeres desplazadas internamente, en particular, pueden verse atrapadas en el conflicto del que están tratando de huir. Las mujeres desplazadas también pueden sufrir por el aumento de la violencia doméstica como resultado del trauma y los cambios bruscos en los roles sociales, las estructuras y las relaciones en el contexto familiar.

40. Las mujeres y las niñas pueden estar en riesgo de violencia a manos de miembros de la comunidad de acogida, funcionarios del Estado o de organizaciones internacionales y ONG. También pueden enfrentar violencia dentro de sus propias comunidades y familias, incluso proveniente de personas que deberían protegerlas. Las mujeres con discapacidad y las adultas mayores pueden estar en particular riesgo de violencia, explotación y abuso, incluso por parte de sus cuidadores. En este contexto, es importante recordar que el artículo 2 de la Convención solicita a los Estados que adopten las medidas apropiadas para eliminar todas las formas de violencia sexual y de género, ya sea perpetrada por un actor público o privado.

[13] Ver la Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer.

41. Es primordial que las mujeres y las niñas que han sido expuestas a la violencia de género dispongan de servicios de protección y apoyo prontos y sensibles al género y a la edad, incluyendo la atención de salud, el apoyo psicosocial, la seguridad, así como asistencia legal y asesoría. Los Estados tienen la obligación de garantizar que las leyes que prohíben la violencia sexual y de género ofrecen protección adecuada a todas las mujeres y las niñas, incluyendo las desplazadas y apátridas, independientemente de su situación jurídica e incluso en el contexto de conflicto armado. Esto incluye la adopción de legislación que reconozca la violencia contra las mujeres como un delito y el establecimiento de estructuras judiciales efectivas que sean accesibles y sensibles a las experiencias específicas de las mujeres y las niñas, proporcionando protección a testigos y garantizando la confidencialidad a las víctimas. Las leyes deben aplicarse de manera efectiva y la policía y otros agentes de la ley deben garantizar la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los perpetradores de la violencia de género.

42. Las sobrevivientes de violencia, en caso de que así lo deseen, deben recibir autorización para permanecer en el país de asilo o lugar de desplazamiento hasta que se hayan recuperado totalmente, por ejemplo, mediante el otorgamiento de un estatus legal independiente. Esto es especialmente importante cuando la mujer ha obtenido la condición de refugiada derivada u otras formas de protección otorgadas al esposo u otros miembros varones de la familia y que podría perder su residencia legal en caso de divorcio o separación.

43. Numerosos factores en el entorno de protección más amplio pueden aumentar el riesgo de violencia contra las mujeres y las niñas en situaciones de desplazamiento, incluso en las zonas rurales y urbanas, y deben ser abordadas por los Estados. Dentro de los centros de acogida, campamentos y asentamientos, el hacinamiento, las condiciones inadecuadas de vida (incluyendo la falta de instalaciones sanitarias y de alojamiento separadas por género), la falta de seguridad y de privacidad, la inactividad involuntaria debido a la falta de oportunidades de empleo, la depresión, la desilusión y otros traumas psicosociales pueden contribuir a generar sentimientos de frustración, insatisfacción y tensiones que pueden conducir a un aumento de la violencia sexual y otras formas de violencia. Los entornos urbanos pueden exacerbar el riesgo de violencia, por ejemplo, debido a la reducción de los mecanismos de protección social, el predominio de bandas criminales, drogas, prostitución y trata de personas.

44. El artículo 2 (c) infiere la obligación inmediata de los Estados de poner fin a la impunidad de los perpetradores de la violencia y la discriminación contra las mujeres en riesgo de desplazamiento o quienes han sido desplazadas. Dadas las desiguales dinámicas de poder entre mujeres desplazadas y proveedores de servicios y protección, los Estados tienen el deber de adoptar y aplicar una política de “tolerancia cero” al abuso sexual, la explotación y el acoso en todos los ámbitos del desplazamiento, ya sea en campamentos, asentamientos o zonas urbanas. Esta política debe aplicarse a todos los actores involucrados, incluyendo funcionarios del Estado, la ONU y las ONG. Estos esfuerzos pueden incluir el desarrollo e implementación de una

formación adecuada para los entrevistadores, los funcionarios en los campamentos y otro tipo de personal.

Costumbres, roles y prácticas sociales y culturales
Artículos 2 (f) y 5 (a)

45. La desigualdad de género que resulta de las prácticas culturales y sociales patriarcales puede ser mayor en situaciones de desplazamiento y asilo. Los artículos 2 (f) y 5 (a) de la Convención exige a los Estados que adopten todas las medidas necesarias para promover la igualdad de las mujeres desplazadas y protegerlas de roles, responsabilidades y prácticas sociales y culturales discriminatorios. Esto incluye la adopción y aplicación de políticas y programas concretos y eficaces, incluyendo las medidas para erradicar los prejuicios y otras prácticas que se basan en roles estereotipados, lo que perpetúa una situación de inferioridad de muchas mujeres desplazadas.

46. La asignación a las mujeres de funciones y responsabilidades de acuerdo al género, por ejemplo, la recolección de agua y leña, puede aumentar el riesgo de que una mujer sufra agresión y violencia fuera de los campamentos de refugiados o PDI. Las comunidades desplazadas deben participar en el proceso de garantizar la igualdad en la repartición de responsabilidades entre hombres y mujeres. Los Estados tienen la obligación de garantizar que las mujeres sean escuchadas en estos procesos, por ejemplo, garantizando la igualdad de representación femenina en los comités de gestión.

47. Cuando los miembros de la familia se separan como consecuencia de la huida, las expectativas culturales o sociales pueden requerir que las niñas asuman el rol principal en el cuidado de sus hermanos y otros familiares en ausencia de la madre. Pueden ser obligadas a contraer matrimonio, o se puede percibir que no tienen más alternativa que casarse con el fin de obtener protección y respeto en la sociedad. Las mujeres desplazadas y apátridas también tienen que llevar la pesada carga de ser las proveedoras principales de su familia y de tener mayores responsabilidades domésticas, como el cuidado de enfermos o heridos. Los miembros varones de la familia pueden no estar dispuestos a dejar que sus parientes mujeres hagan uso por su propia cuenta de los servicios de integración por temor a que ellas se empoderen y ellos pierdan el control. Los Estados están llamados a evitar tales desigualdades contra las mujeres y las niñas, por ejemplo, garantizando el apoyo a las familias donde el acudiente y proveedor es un menor o uno solo de los padres, como a través de centros de cuidado diurno para los niños.

48. Las prácticas tradicionales dañinas para las mujeres, como la mutilación genital femenina, el asesinato y la violencia en nombre del honor, el matrimonio forzado y precoz y la dote como

precio, generalmente, son continuadas después del desplazamiento.[14] Las prácticas tradicionales nocivas pueden ser exacerbadas en las comunidades desplazadas que luchan para hacer frente a dificultades físicas, mentales y financieras, así como a la pérdida de identidad y pertenencia. Las acusaciones de brujería,[15] por ejemplo, tienden a aumentar durante el desplazamiento y con frecuencia se dirigen contra mujeres y niñas, quienes, según la percepción de la comunidad, no encajan en determinadas normas sociales y culturales, particularmente por motivos de género, edad, orientación sexual y discapacidad. Sin embargo, las prácticas nocivas también pueden ser alteradas o abolidas, por ejemplo, por la intolerancia de estas prácticas en el país de asilo. Los Estados, incluidos los países de asilo, están obligados a tomar medidas legislativas y prácticas para proteger a las mujeres y a otras personas que se ven amenazadas por esas prácticas. También es importante reconocer que las mujeres y las niñas que huyen de sus países debido al temor de las prácticas tradicionales nocivas pueden tener una solicitud válida de protección internacional (ver también en el párrafo 15).

Trata
Artículo 6

49. El desplazamiento puede aumentar el riesgo de las mujeres y niñas de ser objeto de trata. Las situaciones prolongadas de desplazamiento, las pésimas condiciones de vida y los conflictos armados pueden volverlas vulnerables a ser atraídas engañosamente a la trata. La trata también puede motivar la solicitud de asilo de mujeres que han sido objeto de trata o que han huido como consecuencia de la trata a través de una frontera internacional. El artículo 6 de la Convención tiene el efecto de establecer la obligación de prestar protección en virtud de la Convención sobre refugiados de 1951 a las mujeres víctimas de trata que solicitan asilo por motivos de persecución relacionados con el género.[16]

50. El artículo 6 del Convención también exige a los Estados Partes que adopten todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer. La prostitución debe ser entendida en un sentido amplio para incluir todas las formas de explotación sexual, incluyendo la participación en la prestación de servicios sexuales con fines de sobrevivencia. Los Estados Partes deben aplicar leyes con perspectiva de género y medidas específicas de prevención y represión contra la trata y la explotación sexual. Esto incluye identificar sitios de riesgo, tanto ubicaciones físicas como

[14] Esta lista de prácticas tradicionales nocivas no es exhaustiva. Ver también, Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer.
[15] Una persona acusada de brujería es percibida como poseedora de un poder inmaterial que causa daño, desgracia o maldad. Las acusaciones de brujería deben ser contextualizadas cultural y socialmente.
[16] Ver, ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional No. 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, 7 de abril 2006, HCR/GIP/06/07, disponible en: www.acnur.org/biblioteca/pdf/4120.pdf

comunidades u organizaciones, donde las mujeres desplazadas y apátridas son forzadas a la trata y la explotación sexual. Los Estados Partes también deberían facilitar y promover la concienciación de las mujeres y las niñas sobre los riesgos de la trata y la explotación sexual.

51. Es esencial la creación de identificación apropiada y de sistemas de referencia para las víctimas de trata y las personas en riesgo de ser víctimas de trata para la prevención y respuesta. Estos sistemas deberían incluir mecanismos de remisión a los sistemas de asilo y otras formas de protección. La formación de la policía de fronteras, de oficiales inmigración y de asilo, así como el suministro de información a las mujeres y niñas víctimas de trata sobre el derecho a solicitar y a disfrutar el asilo, son elementos importantes para garantizar que la identificación y el sistema de referencia sean efectivos.

52. Los Estados no deben enjuiciar a las víctimas de trata por la entrada o estancia ilegal en su territorio o por su participación forzada en actividades ilegales. Como víctimas de delitos, ellas tienen derecho a la protección, asistencia y compensación. Los Estados deben garantizar que las personas objeto de trata tengan acceso a una atención física y psicológica adecuada, así como asistencia jurídica y de otro tipo durante los procedimientos penales contra los presuntos tratantes. Los Estados proporcionarán protección a las personas objeto de trata en el procedimiento legal.

Privación socioeconómica, empoderamiento y participación política
Artículos 3, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 15 (2) - (3) y 16

53. Las mujeres desplazadas y apátridas pueden estar en alto riesgo de privación socioeconómica. Aunque el desplazamiento puede proporcionar el espacio y la oportunidad de modificar las prácticas discriminatorias y empoderar a las mujeres y las niñas, con mayor frecuencia conduce a la marginación de las mujeres, así como a una mayor incidencia de la pobreza, la pérdida de empleo, recursos materiales y derechos.

54. La escasez de alimentos, agua y otras necesidades es común en situaciones de desplazamiento y puede conducir a la competencia por los recursos. En tales situaciones, las mujeres tienden a salir perdiendo si no está garantizada la igualdad en relación con la asignación de recursos. Las adultas mayores suelen tener poco o ningún poder económico y pueden verse especialmente afectadas por la pobreza, en particular, debido a la pérdida de fuentes de ingresos y a la pérdida de pertenencias y ahorros acumulados durante toda una vida. Las viudas podrían sufrir los efectos de leyes de sucesión discriminatorias, abuso y/o negligencia, y podrían ser vistas como una carga para las familias que ya se encuentran en dificultades. Estos factores contribuyen a la dependencia de las mujeres a la asistencia humanitaria y las vuelve más vulnerables al abuso y la explotación.

55. Los artículos 3, 4 y 13 de la Convención contemplan la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas para prevenir y reducir las privaciones socioeconómicas de las mujeres desplazadas y apátridas. Esto incluye la obligación de adoptar y ejecutar medidas temporales especiales, siempre que sea necesario y apropiado, a fin de acelerar el logro de la igualdad sustantiva. Deben, por ejemplo, garantizar que las mujeres tengan igual acceso a oportunidades de generación de ingresos y capacitación, incluyendo el acceso al microcrédito, para mejorar la autoconfianza y las perspectivas de integración de las mujeres desplazadas.[17]

56. Los sistemas de distribución dentro de los campamentos y otros asentamientos que asignan alimentos y otros elementos al hombre jefe de familia pueden privar a las mujeres de la seguridad alimentaria, exacerbando así la dependencia de las mujeres hacia los miembros varones de la familia y el abandono y la desnutrición de las personas que están a su cargo. Los puntos de distribución pueden estar situados muy lejos, obligando a las mujeres a intercambiar o vender sus raciones para pagar a alguien que las ayude a recoger la asistencia, incluyendo el agua y el combustible. Por tanto, es importante que los funcionarios que trabajan con refugiados y PDI, en colaboración con las comunidades desplazadas, desarrollen sistemas para garantizar que alimentos, servicios y otros recursos se distribuyan de manera justa y equitativa. Esto incluye garantizar la igualdad de representación femenina en los comités de gestión de recursos y distribución y pueden requerir la inclusión de mujeres delegadas o representantes. Los puntos de distribución de alimentos y artículos no alimentarios deberían localizarse al alcance de las mujeres, en particular garantizando el acceso equitativo para las mujeres solteras, las adultas mayores y las mujeres con discapacidad.

57. Las mujeres refugiadas, en particular, pueden carecer de acceso o tener derechos limitados a los regímenes de seguridad social, por ejemplo, en materia de ancianidad, discapacidad y desempleo. Puede ser que no tengan un empleo formal y/o no tengan acceso a pensiones y otras prestaciones acumuladas en el país del cual huyeron. Los Estados deberían garantizar, como mínimo, que los beneficios de seguridad social adeudados en virtud de las normas nacionales del país de acogida, incluyendo los regímenes no contributivos, sean pagados a las mujeres refugiadas, así como tratar de garantizar, a través de acuerdos con los países pertinentes, que sean pagados a los refugiados los derechos acumulados en el país de origen.[18]

58. Las estructuras de liderazgo predominantemente masculinas a menudo dificultan que las mujeres desplazadas hagan oír su voz. Los artículos 7 y 8 de la Convención requieren a los Estados Partes eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública y garantizar su plena participación e igualdad de acceso al poder en todas las esferas de la sociedad. Su participación debe ser significativa y no sólo nominal, incluyendo las oportunidades de

[17] Ver Recomendación General No. 25 sobre medidas especiales temporales

[18] Ver Convención de refugiados de 1951, artículo 24 y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, artículo 9

asociación y organización y de expresar sus preocupaciones de protección. La igualdad de participación implica que las mujeres deben contar con el apoyo que las releve de las obligaciones familiares, sin el cual no podrían participar. Además, los riesgos de protección que enfrentan las mujeres debido a su empoderamiento y al uso efectivo de sus derechos deben ser mitigados. El conocimiento de los derechos de las mujeres debe aumentar en sus comunidades, en las fuerzas del orden, el poder judicial y en los organismos estatales pertinentes.

Educación y alfabetización
Artículo 10

59. Junto a la pobreza, la discriminación de género es un factor importante que explica el bajo nivel educativo de las mujeres desplazadas y apátridas en muchas áreas. Muchas niñas y mujeres sólo van a la escuela por pocos años. El acceso de las niñas a la escuela puede ser obstaculizado por los patrones culturales y sociales que dictan que los niños deben tener prioridad en la educación o que las niñas sólo necesitan educación hasta cierto nivel. El matrimonio y el embarazo precoz con frecuencia impiden el acceso de las mujeres y las niñas a la educación cuando no existen políticas sensibles al género. La falta de entornos de aprendizaje seguros en los alrededores de la escuela, incluso en el camino a la escuela, la falta de maestras, las infraestructuras inadecuadas y la falta de letrinas también obstaculizan el acceso de las niñas a la educación.

60. La falta de acceso a la educación y el analfabetismo, en contravención del artículo 10, impiden el acceso y el disfrute de las mujeres a otros derechos. Todo ello puede representar dificultades en la articulación de su solicitud de asilo y otras necesidades de protección. También incide en la salud reproductiva y la autoestima de las mujeres y aumenta su dependencia de los hombres, incluso en el proceso de integración y en el momento de tomar decisiones sobre soluciones duraderas. La falta de educación de la mujer también tiene un impacto negativo en la próxima generación, y es probable que los niños cuyas madres no han sido educadas reciban menor escolaridad.

61. El artículo 10 de la Convención exige a los Estados Partes que adopten todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer con el fin de garantizar la igualdad de derechos a la educación. Los Estados Partes deben garantizar que las niñas y las mujeres desplazadas y apátridas tengan acceso a la educación primaria, así como a la educación secundaria y terciaria cuando tal educación esté disponible para los nacionales. En particular, deben ser adoptadas todas las medidas apropiadas para garantizar la reducción de las tasas de deserción escolar femenina y la organización de programas para aquellas niñas y mujeres desplazadas y apátridas que hayan abandonado los estudios prematuramente. Las medidas concretas pueden incluir:

(a) Proporcionar el transporte a la escuela;
(b) Proporcionar material sanitario;
(c) Prevenir la dependencia excesiva de las niñas en el hogar;
(d) Proporcionar mecanismos de seguimiento para el ausentismo escolar, como clases de recuperación, guarderías y programas de educación no formal;
(e) Hacer que la educación sea accesible y disponible para las jóvenes embarazadas;
(f) Abordar las actitudes sociales que desalientan la asistencia a clase de las niñas;
(g) Sensibilizar al personal docente y a las asociaciones de padres de familia y maestros; y
(h) Contratar maestras.

Salud general y salud reproductiva
Artículos 4 (2), 10 (h), 12, 13 (a) y 14 (b)

62. El derecho de las mujeres desplazadas y apátridas a la atención de salud frecuentemente se ve obstaculizado, contraviniendo el artículo 12 de la Convención. Con frecuencia ellas tienen acceso limitado a los servicios de salud y a la información, y especialmente a la atención de salud especializada y a los medicamentos. Esto puede deberse a diversas razones, incluyendo la lejanía del lugar de residencia, la falta de información adecuada en su propio idioma, los altos costos médicos y la falta de seguro médico. La atención general y especializada para las mujeres con discapacidad, incluidos los dispositivos asistenciales y la rehabilitación, pueden no ser accesibles para todos o sólo para los nacionales. Las adultas mayores, en particular, pueden tener dificultades para acceder a los servicios locales debido a las diferencias culturales, de idioma, la discapacidad relacionada con la edad y otras barreras.

63. El artículo 12 de la Convención requiere a los Estados Partes que garanticen la igualdad en el acceso al más alto nivel posible de salud, incluyendo la atención en salud reproductiva y salud mental, como los servicios de orientación y atención por trauma.[19] Las mujeres refugiadas tienen derecho a recibir el mismo trato que los nacionales.[20] La prestación de los servicios de atención de salud debe llevarse a cabo en un marco de seguridad, respeto, privacidad y confidencialidad y los servicios deben ser disponibles, accesibles y apropiados en todas las etapas del desplazamiento.

64. Los Estados también deben garantizar el acceso a los servicios de atención integral en salud reproductiva, como la emergencia obstétrica y la atención al recién nacido, incluso para las madres embarazadas y los bebés durante la crítica fase de huida y llegada.[21] Los derechos reproductivos en el marco de la Convención también implican el acceso a servicios de

[19] Ver Recomendación General No. 24 sobre la mujer y la salud (vigésimo período de sesiones, 1999).
[20] Convención de 1951, artículo 24, sobre legislación del trabajo y seguros sociales.
[21] Recomendación General No. 24.

planificación familiar y el derecho de las parejas y de las mujeres desplazadas y apátridas a decidir libremente el número de hijos y el momento de tenerlos y disponer de información, educación y los medios para hacerlo.[22]

65. Las mujeres desplazadas y apátridas también deben tener acceso a suficiente información, prevención, tratamiento y programas de atención del VIH. El acceso confidencial y voluntario a la orientación y las pruebas del VIH debe ser garantizado, al igual que el acceso equitativo al tratamiento antirretroviral y otros programas de atención del VIH que estén disponibles para los nacionales del país. Por otra parte, dentro de los programas de salud reproductiva, las mujeres y sus parejas deberían tener acceso a servicios confidenciales para la prevención de la transmisión del VIH de madre a hijo.

66. Es esencial que se proporcionen servicios adecuados y rápidos a las mujeres y las niñas que han sido violadas y/o que requieren protección contra el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados y lesiones. La necesidad de tales servicios puede ser mayor en los contextos de desplazamiento donde la violación y la violencia sexual pueden ser generalizadas como consecuencia del conflicto y/o la interrupción de los sistemas de asistencia social. Debe respetarse la confidencialidad con el fin de que las mujeres no se desanimen a acercarse a los servicios de salud por temor a las consecuencias derivadas de su estado de salud y temas relacionados que puedan ser revelados a su familia o comunidad.

67. Deben satisfacerse las necesidades específicas de las niñas en cuanto a la atención de salud preventiva. Por ejemplo, los Estados están obligados a garantizar el acceso de todos los niños desplazados y apátridas a los programas nacionales de inmunización y enfermedades infantiles. Se debe prestar especial atención a las adolescentes para garantizar su acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva, incluida la prevención de embarazos precoces, infecciones de transmisión sexual y VIH.

68. Las necesidades específicas de las adultas mayores también requieren atención, incluso al final del ciclo reproductivo. Junto con las cuestiones de salud física y mental relacionadas con la edad, las adultas mayores pueden sufrir complicaciones derivadas de múltiples partos, falta de atención de salud previa y, en algunos casos, como consecuencia de la mutilación genital femenina.

Los Estados Partes son alentados a proporcionar material sanitario adecuado a las mujeres desplazadas.[23] Proporcionar material sanitario inadecuado durante la menstruación puede dar

[22] Ver también, Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, Programa de Acción A/CONF.171/13, 18 de octubre de 1994, Principio 8; Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África 2003, artículo 14.

[23] El Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados anunció en diciembre de 2001 su intención de adelantar los Cinco Compromisos con las mujeres refugiadas. Estos Compromisos incluyen, entre otras cosas, que el suministro

lugar a mayores tasas de deserción escolar de las niñas, o el aumento de las ausencias, así como que las mujeres no vayan a la distribución de alimentos y otro tipo de asistencia.

Igualdad en la vida familiar
Artículo 16

69. En situaciones de desplazamiento las relaciones familiares pueden someterse a una dura prueba. Esto puede conducir a la reafirmación de las prácticas tradicionales de la familia. Esto puede ser una respuesta a una supuesta falta de seguridad de las mujeres solteras o no acompañadas y la escasez de recursos conduce a que las mujeres sean consideradas como activos económicos que se pueden vender para mejorar el bienestar de la familia o para asegurar el matrimonio de la mujer con un hombre de su mismo grupo nacional, étnico o tribal.

70. De acuerdo con el artículo 16, los Estados Partes deben adoptar medidas para prohibir y prevenir la discriminación y abuso de las mujeres y niñas desplazadas en la vida familiar. Los Estados Partes deben, entre otras cosas, garantizar que las mujeres tengan el derecho de elegir libremente a su cónyuge y puedan contraer matrimonio voluntariamente. En el contexto del desplazamiento, las obligaciones de los Estados también incluyen:

(a) Adoptar medidas legislativas y prácticas para prohibir las prácticas tradicionales nocivas y discriminatorias, incluyendo, en particular, todas las formas de mutilación genital femenina, dentro de las comunidades desplazadas en las zonas rurales y urbanas;
(b) Identificar y prevenir el matrimonio y los esponsales de mujeres desplazadas que se realizan sin su consentimiento libre y pleno, como el matrimonio forzado;
(c) Identificar y prevenir el matrimonio o los esponsales de niños, como el matrimonio de niños o el matrimonio precoz (de conformidad con el artículo 16 (2));
(d) Prohibir el trabajo forzado en el ámbito doméstico, en particular el de las niñas no acompañadas o separadas;
(e) Adoptar una legislación efectiva contra los crímenes cometidos en nombre del honor y garantizar su aplicación en la práctica;
(f) Reconocer como una circunstancia agravante en los procesos penales por violencia de género la cometida por un cónyuge o pareja reconocida por la ley nacional, un miembro de la familia, una persona que convive con la víctima o una persona que ha abusado de su autoridad.

---

de material sanitario a todas las mujeres y las niñas de interés del ACNUR se convertirá en una práctica habitual en todos los programas de asistencia del ACNUR

Apatridia y derecho a la nacionalidad
Artículos 1, 2, 3, 9 y 16 (2)

71. La nacionalidad es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado y es indispensable para garantizar el ejercicio y disfrute de otros derechos, especialmente el derecho a entrar y residir permanentemente en el territorio de un Estado y de retornar desde el extranjero. Los Estados pueden ejercer la protección diplomática de sus nacionales en el extranjero y ofrecerles asistencia consular. Los apátridas, sin estatus de nacionales o ciudadanos, son generalmente excluidos del derecho a votar y a ser elegidos y a menudo enfrentan dificultades en otras áreas, como en el acceso a la educación, la salud, la propiedad o el empleo.

72. La nacionalidad también es fundamental para la plena participación en la sociedad. El artículo 9 de la Convención establece que las mujeres gozan de los derechos de adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad y de conferir la nacionalidad a sus hijos en igualdad de condiciones con los hombres. Esto incluye la igualdad de derechos en la transferencia de la nacionalidad a sus hijos y la igualdad de derechos para adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad.

73. El incumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes en virtud del artículo 9 de la Convención puede colocar a los niños en riesgo de apatridia. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las mujeres gozan de igualdad de derechos para conferir la nacionalidad a sus hijos.[24] Las leyes de nacionalidad basadas en el *jus sanguinis* que conceden la ciudadanía *sólo por descendencia paterna* violan este derecho y pueden conducir a aumentar la apatridia de los niños si ellos no pueden adquirir la nacionalidad del padre cuando éste es apátrida, es de un país que no permite la transmisión de la nacionalidad a sus hijos nacidos en el extranjero, o no quiere o no puede registrarlos, a menos que estén disponibles otras salvaguardas. La apatridia puede enquistarse a través de generaciones cuando la apatridia de un menor no se resuelve y el niño o niña se convierte en padre o madre. Las leyes de nacionalidad basadas en el *jus soli* conceden la ciudadanía por el hecho de nacer en el territorio de un Estado. Aunque tales leyes no son discriminatorias en sí, pueden tener un efecto desproporcionado en la medida en que las mujeres tradicionalmente han tendido a residir en el Estado de su esposo. A menos que los hijos también puedan adquirir la nacionalidad de su madre, esto puede perjudicar los derechos de las mujeres al acceso y la custodia de sus hijos si el matrimonio se termina. Puede que sea necesario permitir la doble nacionalidad en esos casos para garantizar que los niños también adquieran la nacionalidad de su madre.

74. Los Estados Partes están obligados en virtud del artículo 9 (1) de la Convención, así como por sus artículos 1, 2 y 3, a eliminar la discriminación contra las mujeres en las leyes de naturalización y establecer la nacionalidad independiente de las mujeres casadas. El artículo 9 (1) requiere que los Estados Partes garanticen que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de

[24] Convención, artículo 9 (2).

nacionalidad del esposo durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de su esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del esposo. La nacionalidad dependiente[25] de las mujeres casadas aumenta el riesgo de apatridia, por ejemplo: cuando su esposo pierde la nacionalidad durante el matrimonio; cuando el Estado de su esposo no concede automáticamente la nacionalidad por matrimonio y su propio Estado ya no la reconoce como nacional porque está casada con un extranjero; cuando su esposo muere; o cuando su matrimonio termina en divorcio. Los Estados Partes deben derogar las leyes que conducen a la pérdida automática de la nacionalidad de las mujeres como resultado de cambios en el estado civil o por el cambio de nacionalidad del esposo durante el matrimonio.

75. Las mujeres tienen el derecho, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la Convención, de beneficiarse en igualdad de condiciones de la facilitación de la naturalización para ellas y sus cónyuges. La discriminación en este sentido impide la reducción de la apatridia y también crea nuevos riesgos de apatridia para los hijos.[26]

76. Los Estados Partes no deberían adoptar, aplicar o sancionar ninguna medida que prive a las mujeres de su nacionalidad cuando al hacerlo pueden convertirse en apátridas. Los Estados Partes deben tomar acciones efectivas para prevenir la apatridia mediante disposiciones que condicionen la pérdida de la nacionalidad a la posesión o adquisición de otra nacionalidad y permitir la readquisición de la nacionalidad de las personas que se han convertido en apátridas debido a la falta de garantías como estas en otros Estados.

77. La obligación de renunciar a la nacionalidad anterior como requisito previo para solicitar una nueva nacionalidad (por ejemplo, debido a la prohibición de la doble nacionalidad en muchas leyes de nacionalidad) puede tener un efecto discriminatorio sobre las mujeres. Por ello, es importante que los Estados Partes garanticen que cualquier pérdida de la nacionalidad está condicionada a la posesión o adquisición de otra nacionalidad. Esto incluye dos salvaguardas esenciales: a) Que el *país de la nacionalidad anterior* no permita la renuncia hasta que la persona adquiera o tenga la seguridad de adquirir otra nacionalidad;[27] y b) Que el *país de la nacionalidad a la cual la persona está aplicando* no requiera que la persona renuncie a su nacionalidad anterior antes de solicitar una nueva nacionalidad.

78. Las pruebas de ciudadanía pueden ser indirectamente discriminatorias contra las mujeres, violando los artículos 1, 2 y 3 de la Convención. Estas pruebas pueden incluir el dominio del

[25] La "nacionalidad dependiente" o "unidad de nacionalidad de la familia" históricamente surgió de la convicción de los Estados de que todos los miembros de la familia deben tener la misma nacionalidad y se consideró que la nacionalidad de los miembros varones de la familia era decisiva para quienes estaban vinculados con él.
[26] Esta obligación de los Estados Partes en virtud de la Convención se ve reforzada por la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, que solicita a los Estados facilitar la naturalización en la medida de lo posible. Las Observaciones Generales No. 19 y 28 del Comité de Derechos Humanos también solicitan a los Estados Partes que garanticen que las mujeres no sean discriminadas en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad.
[27] Artículo 7.2 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

idioma del Estado de acogida, lo que puede ser más difícil para las mujeres que antes han sufrido impedimentos en su derecho de acceso a la educación formal. Otros requisitos, tales como la autosuficiencia económica pueden ser más difíciles de cumplir para las mujeres como solicitantes individuales y puede aumentar su dependencia económica, social, cultural y lingüística de los hombres. Esta dependencia puede ser especialmente perjudicial para las mujeres en relaciones violentas o abusivas y puede aumentar la explotación de la mujer. Los Estados Partes deben adoptar medidas efectivas para abordar el problema de la discriminación indirecta en las leyes de nacionalidad, como la imposición de pruebas de ciudadanía, lo que puede tener un efecto más oneroso para las mujeres que para los hombres.

La importancia de la documentación

79. Las mujeres y sus hijos pueden no estar en capacidad de probar su nacionalidad y/o ser privados de su nacionalidad por leyes o prácticas discriminatorias o por el desplazamiento. Esto podría generarse por el nacimiento durante el desplazamiento y/o situaciones de conflicto y crear así el riesgo de volverse apátridas. Incluso cuando las mujeres han podido establecer su identidad y situación legal en el Estado o lugar de refugio, todavía pueden tener dificultades para la renovación y el mantenimiento de dicho estatus o para solicitar la condición de residente permanente. Ellas enfrentan dificultades particulares para integrarse en la comunidad local y ejercer sus derechos, por ejemplo, a la participación económica y a la educación, lo que a su vez puede aumentar la dependencia de los hombres de la familia.

80. Los Estados Partes deben adoptar medidas efectivas para garantizar la igualdad de las mujeres y las niñas en el acceso a la documentación de su identidad y nacionalidad y, en particular, garantizar que el registro de nacimiento está disponible para las niñas en igualdad de condiciones con los niños. Debido a la falta de acceso a la documentación, o cuando la documentación ha sido confiscada, las mujeres pueden enfrentarse a la situación de no poder demostrar su identidad o su nacionalidad. Estas situaciones surgen, por ejemplo, cuando una mujer ha sido víctima de trata y pueden resultar en restricciones a su libertad de movimiento, dificultad para acceder a la protección diplomática, detención prolongada en espera de la determinación de la prueba de identidad y, en última instancia, pueden conducir a una situación en la que ningún Estado la considere su nacional.

81. El registro de nacimiento también es fundamental para evitar situaciones de apatridia y es el primer paso para garantizar el reconocimiento como persona ante la ley. Todos los niños tienen derecho a ser inscritos al nacer como se reconoce, entre otros, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la práctica, es menos probable que las niñas sean registradas al nacer respecto a los niños. El registro de nacimiento proporciona la prueba de la adquisición de la nacionalidad basada tanto en la filiación (*jus sanguinis*) como en el lugar de nacimiento (*jus soli*). Si un nacimiento no es registrado se

puede afectar o anular el goce efectivo de una serie de derechos humanos, incluyendo el derecho de la niña a una nacionalidad, así como el derecho a un nombre, a la igualdad ante la ley y al reconocimiento de la personalidad jurídica. Por consiguiente, los Estados deben garantizar el acceso equitativo de todas las niñas al registro de nacimiento.

82. El artículo 16, párrafo 2 solicita a los Estados hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial. La prueba del matrimonio puede ser relevante para la adquisición de la nacionalidad de los niños por *jus sanguinis* y, por ejemplo, permite que las mujeres documenten la filiación de sus hijos con su padre cuando éste ha abandonado a la familia. También es importante para la adquisición de la nacionalidad basada en el matrimonio con un nacional.

Monitoreo, presentación de informes y mecanismos de denuncia
Artículo 18

83. El cumplimiento de los Estados Partes de los términos de la Convención y las obligaciones de presentación de informes en virtud del artículo 18 de la Convención forma parte integral de la protección de los derechos y libertades de las mujeres desplazadas y apátridas y de la prevención de apatridia. Los Estados Partes están obligados a proporcionar al Comité los informes que contienen información sobre las políticas, programas y marcos legales implementados para respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres desplazadas y apátridas de acuerdo con estas recomendaciones específicas. Los informes preparados por los Estados Partes deben reflejar tanto la posición *de jure* como los efectos *de facto* de las políticas, programas y leyes.

84. Se deben incluir los datos adecuados con el fin de evaluar el cumplimiento y la efectividad de las políticas, los programas y las medidas legales. Los datos deben estar desagregados por género y otros motivos de discriminación como origen étnico, raza, color, origen nacional, discapacidad, religión, cultura, estatus socioeconómico, opinión política, edad, estatuto migratorio, orientación sexual e identidad de género. Esto significa proporcionar análisis estadísticos sobre solicitantes de asilo, refugiados, repatriados, PDI y apátridas desglosados por grupos de edad y de género, incluyendo estadísticas sobre el reconocimiento o el rechazo de la condición de refugiado y de otras formas complementarias de protección.

85. El mecanismo individual de quejas, desarrollado de conformidad con el artículo 2 (c) y el Protocolo Facultativo de la Convención,[28] también es una valiosa herramienta para que las mujeres desplazadas y apátridas reclamen sus derechos en virtud de la Convención. Se insta a los Estados Partes a adherirse al Protocolo Facultativo de la Convención adoptado el 6 de octubre de 1999 y crear mecanismos que permitan a los individuos y a los grupos contar con sus derechos en virtud de la Convención y puedan presentar peticiones al Comité.

[28] Protocolo Facultativo de la Convención, aprobado el 6 de octubre de 1999